

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 1001 40 03 014 2019 01079 01

Para confirmar el auto apelado, esto es el proferido el 17 de marzo de 2023, por medio del cual se niega la recepción de los testimonios de los señores Andrés Rodríguez Caballero, José Figueroa, Rafael Miranda, Luis Fernando Fonseca Rojas Y Claudia Quiñones Poloche, basta indicar que para el decreto de los testimonios resulta imperioso señalar de forma concreta los hechos sobre los cuales se va a referir cada testigo, ello es así, no por un simple capricho del Juzgador, sino con ocasión a la exigencia establecida por el legislador en el artículo 213 del CGP, pues este dispuso que solo es posible decretar los testimonios que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 212 de la misma obra procedimental, siendo estas normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (*Art. 13 CGP*).

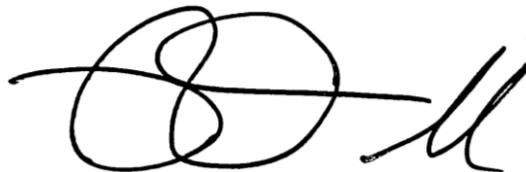
Es así que la petición genérica de testimonios como se hizo desde la demanda, impide su decreto, entre otras cosas, pues ante la omisión de indicar sobre que hechos concretos van a declarar impide al despacho realizar un análisis de ilícitas, pertinencia, conducencia y utilidad de los testimonios (*Art. 168 CGP*), además impide limitar la recepción de los testimonios pues no existe claridad sobre los hechos materia de esa prueba (*Art. 212 CGP*) e impide a la contraparte un ejercicio de contradicción oportuno (*Art. 173 CGP*).

Nótese que el recurso presentado por la parte actora se queda corto en argumentos para soportar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el a quo para negar la práctica de los testimonios solicitados, sin que la visión personal del litigante sobre la aplicación práctica de las normas en que se fundó la decisión recurrida permita a esta superioridad modificar la decisión de instancia, pues la hermenéutica propuesta riñe con la claridad de las normas expuestas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá confirma el auto apelado, sin lugar a costas por no encontrarlas causadas.

Conforme a lo resuelto en auto de esta misma fecha, devuélvase el expediente al despacho de primera instancia.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68ebd3091cd8d8dbfa57da075f953337071d2ffb7d0c4486538631a209a6792**

Documento generado en 17/11/2023 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>